



INFORME SOBRE COLEGIACIÓN, VISADO Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.- SOBRE EL COLEGIO Y SUS FUNCIONES

El **Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales** fue creado por el **Decreto 927/1965, de 8 de abril**, bajo la denominación de *Colegio de Peritos de Montes*, luego modificada por la de *Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Peritos de Montes* y finalmente, por la actual, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales.

Según los Estatutos actuales, aprobados por el **Real Decreto 614/1999, de 16 de abril**, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales **agrupa a todos los Titulados, Ayudantes y Peritos de Montes e Ingenieros Técnicos Forestales que estando en posesión del título universitario oficial, o de alguno de sus homologados, desarrollen las actividades propias de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, dentro de su ámbito territorial.**

Los **Colegios Profesionales** están amparados por la **Constitución Española y por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, Ley sobre Colegios Profesionales**, quedando reflejado en ésta última que:

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. (...) Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

La esencia del concepto de **corporación de derecho público** es que cumple de alguna forma un servicio o función pública y por ello están sometidas a determinadas normas de carácter público (se realizan funciones delegadas por la Administración).

El Estado considera que un Colegio persigue un fin de interés público, el de garantizar que el ejercicio de la profesión se realiza adecuadamente lo que supone un beneficio a los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

A cambio del interés público del colegio, el Estado concede una serie de prerrogativas legales:

- *Capacidad para definir normas deontológicas, incluso con capacidad para sancionar a los profesionales que violen la buena conducta (Código deontológico).*
- *Capacidad para certificar o visar los trabajos realizados por los profesionales.*
- *Capacidad para ofrecer profesionales para funciones de interés social como las peritaciones judiciales, etc.*



2.- SOBRE LA COLEGIACIÓN: Obligatoriedad legal para poder ejercer la profesión.

La Ingeniería Técnica Forestal forma parte de las Profesiones Colegiadas, es decir, existe una obligación legal de colegiación para todos los Ingenieros Técnicos Forestales, que ejerzan la profesión en sus diversas modalidades, ya sea libremente o en entidades privadas, y en cualquier otra actividad en la cual sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición o mérito para desempeñarla.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada parcialmente por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en sus artículos 2.1 y 3.2 indica:

Artículo 2.1.

El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantivo propia de cada profesión aplicable.

Artículo 3.2.

Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal. (...)

La disposición transitoria quinta de la referida Ley 25/2009, de 22 de diciembre, establece:

- *En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley (entró en vigor el 27/12/2009), el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.*
- ***Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.***
- ***Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.***



Para Andalucía la **Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía**, modificada por la **Ley 10/2011, de 5 de diciembre**, su artículo 3º bis se refiere a la obligatoriedad de Colegiación en estos términos:

Artículo 3 bis. Colegiación

(...)

2. Será **requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente** cuando así lo establezca una Ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

(...)

Los colegios profesionales verificarán el cumplimiento del deber de colegiación respecto de las profesiones en las que así se haya establecido por Ley estatal y, en su caso, solicitarán de las administraciones públicas las medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias.

3.- SOBRE EL VISADO: Objeto, obligatoriedad o voluntariedad.

El visado colegial obligatorio se instituyó en 1931, como un instrumento de control por los Colegios Profesionales para los trabajos profesionales de sus colegiados.

En la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada parcialmente por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su artículo 5º, se recogen las funciones de los Colegios Profesionales, destacando entre otras muchas:

Artículo 5. *Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:*

(...)

i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

desprendiéndose la **obligatoriedad de visar** de lo establecido en el apartado q del mismo artículo:

(...)

*q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el **artículo 13**.*

Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:



- a. *Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*
- b. *Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.*

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a. *La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.*
- b. *La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.*

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

A su vez, los **Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales**, se refieren a esta cuestión en sus **artículos 4º.18 y 46º.6:**

Artículo 4.

Corresponde al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, la ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, la representación de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Todo ello sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas por razón de la relación funcional.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran los siguientes fines del Colegio en su ámbito territorial: (...)

18.- Visar los trabajos de los colegiados; exigir, con carácter obligatorio, el visado en los trabajos profesionales de los mismos, tanto si actúan de manera individual como asociada, por cuenta propia o contratados al servicio de empresas o sociedades, que legalmente constituidas, proyecten, dirijan o realicen trabajos que pudieran ser atribuibles a los Ingenieros Técnicos Forestales.

Esta obligatoriedad de visado se hace extensible a los trabajos profesionales realizados por los colegiados para las Administraciones Públicas, cuando éstas, total o parcialmente, remuneren dichos servicios en concepto de honorarios profesionales.



El visado es un acto colegial de control profesional que comprende la acreditación de la identidad del colegiado, sus atribuciones para llevar a cabo el trabajo, la no incompatibilidad, y el no estar sujeto a sanción disciplinaria que impida su realización. Asimismo supone la comprobación de la suficiencia y corrección externa de la documentación integrante del trabajo.

En ningún caso el visado comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

Artículo 46.

Las obligaciones de los colegiados son las siguientes: (...)

6.- Someter a visado del Colegio todos los trabajos que realice en el ejercicio libre de la profesión, abonando al Colegio la cuota de intervención profesional que se establezca por la práctica del visado. El Reglamento de Régimen Interior podrá regular el procedimiento de visado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º.18 sobre función del visado, el colegiado firmante es responsable de la calidad técnica del trabajo que realiza y de su ajuste a la normativa sectorial correspondiente. El Colegio únicamente responde de la corrección externa de la documentación integrante del trabajo, pero no de las previsiones, cálculos y conclusiones que integran el mismo.

Además, recientemente al publicarse el **Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre el visado colegial obligatorio**, determina los trabajos profesionales que, por quedar acredita su necesidad y proporcionalidad entre otras alternativas posibles, **obligatoriamente deben obtener el visado colegial, como excepción a la libertad de elección del cliente.**

Artículo 2. Visados obligatorios.

Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

- a. Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley.
- b. Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley.
- c. Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
- d. Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.
- e. Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.
- f. Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.



- g. Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- h. Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.
- i. Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C y D, previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Lo estipulado en el R.D. 1000/2010 no obsta para que puedan existir otros trabajos profesionales que se sometan a visado colegial cuando así lo solicite voluntariamente el cliente, incluida la Administración pública cuando actúe como tal.

Por último, cabe aclarar que la repetida **Ley 25/2009**, de 22 de diciembre, incorpora un nuevo artículo y una disposición adicional, cuyo contenido es:

Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.

Disposición Adicional Cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.



4.- SOBRE EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (SRC)

La responsabilidad civil en España derivada del **ejercicio de la actividad profesional** para la que se esté legalmente habilitado, tiene la **prescripción general** de las obligaciones contractuales **del Código Civil, esto es 15 años**, y ello conlleva que un posible error o negligencia que se produjo, por ejemplo, hace ocho años puede serle reclamado al profesional en la actualidad.

Para Andalucía la **Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía**, su artículo 27 se refiere a los **deberes de los colegiados**, incluyendo expresamente en uno de sus apartados:

(...)

c) Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

(...)

Dentro del importe del coste de visado de cualquier trabajo profesional (cuota de intervención profesional-CIP-) se incluye una parte correspondiente a la póliza general del Seguro de Responsabilidad Civil que el Colegio tiene contratada.

La póliza del Seguro de Responsabilidad Civil del Colegio tiene como asegurados a los Colegiados, y esto es requisito indispensable para que la póliza se active en caso de siniestro.

Por ello, en el caso de que alguna persona colegiada solicite la baja del Colegio, debe saber que con ello está renunciando a la cobertura que el seguro del Colegio le facilita y que, conforme a lo anteriormente explicado, quedará en situación de riesgo y en descubierto, toda la actividad profesional llevada a cabo hasta ese momento, ya que si, a partir de entonces, le llegase una reclamación, la aseguradora rehusará pagar el siniestro, al no estar el profesional ya Colegiado y por tanto asegurado (Aunque en el momento en que se cometió el error, sí ostentase la condición de Colegiado y asegurado).

La cobertura actual del Seguro de Responsabilidad Civil del Colegio por trabajos visados o registrados para cada persona colegiada y al año es de 200.000 euros.

Huelva, Diciembre 2011